



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 349/2011

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.M.T., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 285/2011 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada alega que el día 13 de enero de 2010, mientras circulaba con su vehículo por la calle Virgilio Hernández Tejera, en dirección hacia la piscina del Colegio de las Dominicás, por circunstancias del tráfico se vio obligada a dar marcha atrás para permitir que los vehículos que circulaban en sentido contrario pudieran

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

pasar, momento en el que colisionó contra una palmera situada junto a la calzada que no pudo ver.

Esta colisión causó daños en su vehículo valorados en 319,68 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL, así como la normativa reguladora del servicio público concernido.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 13 de enero de 2010, desarrollándose su tramitación de forma correcta.

El 17 de marzo de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, objeto del presente Dictamen, vencido el plazo resolutorio.

Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de Santa Cruz de Tenerife; lo que no obsta, ni condiciona, el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en el caso de que hubiera recaído sentencia firme.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el órgano instructor que el accidente no se produjo a causa del defectuoso estado del material municipal, sino por la conducción inadecuada de la interesada, no concurriendo nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

2. El hecho lesivo alegado está acreditado mediante informe de la Policía Local, cuyos agentes comprobaron que el tronco de la palmera referida sobresale "ligeramente" del alcorque donde se halla; lo que se confirma por el informe del Servicio y se observa en el material fotográfico aportado al expediente.

Además, los desperfectos padecidos, cuya existencia está probada, se produjeron en una zona del vehículo que se encuentra a la misma altura que el tronco de la palmera.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, pues la palmera situada junto a la zona habilitada para la circulación de vehículos tiene su tronco sobresaliendo del alcorque donde se halla, por lo que constituye una fuente de riesgo para los usuarios, plasmado en este caso, máxime cuando, por invadir poco la vía, esta circunstancia es difícilmente perceptible para los conductores, especialmente marcha atrás, incrementándose tal riesgo.

Por tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo concausa imputable a ésta en la producción del accidente, por lo antes expuesto, no deduciéndose del expediente que, como pretende el instructor, la conductora condujera sin la atención o precaución exigidas por las normas circulatorias.

4. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por los motivos expuestos, siendo plena la responsabilidad de la Administración.

Por consiguiente, a la interesada le corresponde la indemnización solicitada, que asciende a 319,68 €, habiéndose valorado debidamente los desperfectos ocasionados en concepto de reparación, procediendo además actualizarse su cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La reclamación presentada ha de ser estimada en su integridad, al ser exigible responsabilidad de la Administración municipal por el hecho lesivo alegado, procediendo indemnizar a la interesada según se expone en el Fundamento III.4.